



INFORME SECRETARIAL: Mitú, Vaupés, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), en la fecha ingresa al despacho del Señor Juez, el recurso de reposición contra el auto civil 189 del 26 de mayo del presente año, presentado por la abogada de Gestión Energética S.A. ESP (GENSA) y por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), dentro de la demanda reivindicatoria de dominio de bien inmueble incoada por los señores CANDELARIA MORENO OSPINA identificada con C.C. 21.246.430, JUAN ELICIO MORENO MENESES identificado con C.C. 18.204.534 y CECILIA MENESES CUBEA identificada con C.C. 41.200.004, y que tiene como radicado el No. 97001-4089-002-2021-00072-00, contra la GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS identificada con NIT 845000021-0 Y GESTION ENERGETICA S.A. ESP (GENSA) identificada con NIT: 800194208-9.

Provea.

El secretario,

JAVIER ORLANDO LEON BOADA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ

Auto Civil N° 361

Mitú, Vaupés, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto civil 189 del 26 de mayo del presente año, el cual excluyo una prueba solicitada por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), dentro del proceso reivindicatorio de la referencia.

Es de iniciar indicando que el día 11 de marzo hogaño, la apoderada judicial de la ANDJE, solicitó entre otras cosas, la práctica de pruebas entre las cuales es preciso reseñara la consistente en la declaración de representante administrativo, en especial la que atañe a escuchar al representante legal de gestión energética S.A. E.S.P., la cual fue solicitada de la siguiente manera: “conforme a lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso, solicito que el representante legal del (SIC) Gestión Energética S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P., a fin (SIC) que rinda informe escrito bajo juramento, sobre las mejoras efectuadas a la planta de Generación de Energía de Mitú, así como los actos que (SIC) posesión que ejerce sobre la misma. Por lo anterior una vez decretada la prueba solicito al despacho permita formular el cuestionario pertinente.” Subrayado y negrillas fuera del texto.

Acorde con lo anterior, tenemos que mediante auto civil 123 del 4 de abril del presente año, se decretaron las diversas pruebas solicitadas por la mandataria de la ANDJE, entre las cuales se destaca la prueba atacada en el recurso de reposición que se esta resolviendo, para tal efecto es preciso citar lo decretado por esta célula judicial en su momento: “Recíbase conforme lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso, la declaración del Representante Legal de la



empresa Gestión Energética S.A. E.S.P., para tal efecto se dispone lo siguiente: concédase el termino de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este auto para que la apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado aporte al correo electrónico j02prmmitu@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo cuestionario, así como la identificación e individualización clara y precisa de la persona que debe responderlo y la dirección electrónica a la cual se le debe remitir dicha solicitud, a su vez, el declarante cuenta con un término de 10 días hábiles siguientes al recibido del correo electrónico remitido por esta célula judicial, para contestar el cuestionario en mención y remitirlo al correo electrónico j02prmmitu@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Subrayado y negrillas fuera del texto.

Así las cosas, tenemos que mediante escrito radicado en este juzgado el día 19 de mayo de los corrientes, la apoderada judicial de la ANDJE, procedió a radicar en el correo de este despacho, los cuestionarios a resolver por parte del Director General del Instituto de Planeación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Intercomunicadas, (el cual surtió el respectivo traslado por cuanto se dirigió al representante indicado), igualmente, allego cuestionarios para ser resueltos por los señores JUAN GUILLERMO CORREA GARCÍA, en calidad de primer suplente de la empresa GESTIÓN ENERGÉTICA SA ESP (GENSA), y a los señores MILLER CAMBINDO MONTAÑO y ANDREA OSORIO ESCOBAR.

Con forme a lo anterior, se tiene que mediante proveído 189 del 26 de mayo del presente año, se negó correrle traslado del cuestionario remitido por la abogada de la ANDJE, con respecto a los señores JUAN GUILLERMO CORREA GARCÍA, MILLER CAMBINDO MONTAÑO y ANDREA OSORIO ESCOBAR, esto por cuanto se consideró que el objeto de la declaración de los representantes de personas jurídicas de derecho público establecida en el artículo 195 del C.G.P. es que sea resuelta directamente por ellos, debido a la calidad que ostentan. Igual suerte de exclusión tuvieron los cuestionamientos realizados a los señores MILLER CAMBINDO MONTAÑO y ANDREA OSORIO ESCOBAR, esto por cuanto no solo no son los representantes de GENSA, sino porque adicionalmente se les va a escuchar en la respectiva audiencia como testigos, esto a solicitud de la abogada de la ANDJE.

Ahora bien, tenemos que al excluir dicha prueba por no cumplir con los parámetros establecidos tanto en el C.G.P., como en el auto que decreto la prueba, dicha providencia fue atacada el pasado 2 de junio, mediante recurso de reposición presentado tanto por la doctora PAULA ANDREA ARISTIZÁBAL en calidad de abogada de Gestión Energética S.A. ESP (GENSA), como por la doctora MARIA CAROLINA ROJAS CHARRY en su calidad de abogada de la ANDJE.

En cuanto a los argumentos esbozados por las partes dentro del recurso de reposición tenemos que, la apoderada de GENSA, sostiene que este juzgado desconoció la calidad de suplencia de representante legal de GENSA SA ESP, del señor JUAN GUILLERMO CORREA GARCIA, y por lo tanto era procedente que el cuestionario fuera resuelto por él. Razón por la cual solicita que reponer el auto atacado y en su lugar se proceda a escuchar al señor CORREA GARCIA o en su defecto se permita escuchar al presidente de GENSA. Esto, teniendo en cuenta que la prueba es pertinente y necesaria.

Por su parte, la doctora MARÍA CAROLINA ROJAS, apoderada de la ANDJE, manifiesta que en línea con lo expuesto por la apoderada judicial de GENSA, según estatutos, el suplente de GENSA es quien está facultado para responder el interrogatorio formulado por dicha agencia, razón por la cual, y teniendo en cuenta que el disenso con el auto atacado únicamente esta encaminado en que se escuche al señor JUAN GUILLERMO CORRE, es que solicita se reponga



la decisión o en su lugar se permita realizar las gestiones necesarias para que sea el presidente de GENSA quien proceda a absolver el interrogatorio en mención.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de indicar que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, este estrado es competente para conocer del presente recurso de reposición.

Ahora bien, con respecto a la prueba establecida en el artículo 195 del Código General del Proceso, tenemos lo siguiente: “(...) podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan (...)”. Subrayado y negrilla fuera del texto. Así mismo, tenemos que mediante auto 123 del 4 de abril de 2022, este juzgado fue claro al momento de decretar la prueba y se estableció lo siguiente: “Recíbese conforme lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso, la declaración del Representante Legal de la empresa Gestión Energética S.A. E.S.P. (...)”, Subrayado y negrilla fuera del texto.

Así las cosas, tenemos que es claro que la responsabilidad de absolver el cuestionario recae única y exclusivamente en cabeza del representante de la entidad pública, gestión que es indelegable e irremplazable. En este punto es importante precisar que la esencia de permitir que los representantes de personas jurídicas resuelvan cuestionarios dentro de los procesos civiles, es precisamente debido a la calidad que ostenta.

De otro lado, llama poderosamente la atención de este servidor, ver como una vez excluida la prueba, tanto GENSA como la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, solicitan como pretensión secundaria que se permita realizar las gestiones necesarias para que el presidente de GENSA, sea quien conteste el cuestionario en mención. Al respecto, es de mencionar que dichas gestiones debieron haberse realizado en su oportunidad procesal pertinente, por lo que se denota que ni siquiera realizaron la mínima gestión con el fin de que fuera el presidente de GENSA, quien procediera a responder el cuestionario objeto de disenso. Mal haría este funcionario, si permitiera revivir términos que por negligencia de la parte pasiva se dejaron vencer.

Ahora bien, para este juzgador es claro que quien esta llamado a resolver el cuestionario ya mencionado es única y exclusivamente el representante administrativo de la entidad, esto por mandato legal. Sin embargo, ello no quiere decir que no exista una etapa pertinente para que el suplente de dicha entidad sea escuchado, al respecto es preciso recordar que en auto 359 del 21 de octubre del año 2021, se decretó entre otras pruebas, que las partes deben concurrir a este juzgado a fin de que absuelvan interrogatorio de parte, como quiera que GENSA es demandado, su representante legal debe concurrir para los fines pertinentes, sin embargo, en caso de que se le imposibilite asistir, podrá delegar a quien considera idóneo y pertinente para que asista en su representación.

Por los anteriores argumentos, considera este estrado judicial, que no está llamado a prosperar el recurso de reposición contra el auto civil 189 del 26 de mayo del 2022, presentado por la doctora PAULA ANDREA ARISTIZÁBAL en calidad de abogada de Gestión Energética S.A. ESP (GENSA), como por la doctora MARIA CAROLINA ROJAS CHARRY en su calidad de



abogada de la ANDJE. En su lugar procederá a continuar con la etapa pertinente dentro de este proceso, esto es convocar a la audiencia establecida en el artículo 392 del Código general del proceso. Señálese el día siete (7) de febrero del año 2023 a la hora de las 09:00 a.m., para la práctica de la audiencia señalada en dicho artículo.

Para ello se decretarán como pruebas las ya referidas tanto en el auto civil 359 del 21 de octubre del año anterior, omitiendo la inspección judicial sobre el predio objeto de litigio, por cuanto esta prueba ya se practicó en debida forma el pasado 14 de diciembre. Como las decretadas mediante auto civil 123 del 4 de abril de los corrientes, a excepción de la declaración de representante administrativo, el del Representante Legal del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energética para las Zonas no Intercomunicadas (IPSE), porque se practicó en debida forma y el del Representante Legal de la Empresa Gestión Energética S.A. E.S.P, por ser excluido conforme a los considerandos esbozados tanto en el auto civil 189 como en el presente auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MITÚ, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto civil 189 del 26 de mayo de 2022, mediante el cual se excluyó la prueba de declaración del Representante Legal de la Empresa Gestión Energética S.A. E.S.P., solicitada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Procédase a fijar como fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, el día 7 de febrero del año 2023 a las 9 de la mañana, conforme a lo anotado en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno y queda en firme con su notificación por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA

Firmado Por:

Edmundo Robles Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mitu - Vaupes

Javier Orlando Leon Boada
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mitu - Vaupes

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f515fb432a55b0cbb014d59b3fb289fec6918e7e130266cfbf585d5a6685bff3**

Documento generado en 28/11/2022 08:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>